



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD N° 08638-31-89-002-2020-00133-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA CORRO ZAMBRANO
DEMANDADO: ESE CEMINSA

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez: Que el apoderado del demandante presentó memorial de subsanación. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, 30 de julio de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Al despacho la presente demanda adelantada por ANGELA MARIA CORRO ZAMBRANO en contra de la ESE CEMINSA para resolver sobre memorial de subsanación de demanda presentado por el apoderado del demandante.

En este sentido y luego de revisar el memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que se corrigieron las falencias señaladas en relación con la debida estimación de la cuantía y el envío de la demanda y anexos al demandado conforme al artículo 4 del decreto 806 de 2020, no obstante, en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, se observa que no cumplen con lo normado en el artículo 212 CGP, normativa aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica establecido en el artículo 145 CPTSS, sin embargo, esta circunstancia no es óbice para inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se admitirá la presente demanda teniendo en cuenta que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 CPTSS, además de los contemplados en el decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANGELA MARIA CORRO ZAMBRANO en contra de la ESE CEMINSA, por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, además de las establecidas en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en el Art 612 CGP, en concordancia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, e imprímale el trámite establecido en el art 77 CPTSS y siguientes.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb95c058f989de5a0ee16ef1f1be20311f7a0c644019904050f60486a426c749

Documento generado en 30/07/2021 05:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
Telefax: (95) 8783579. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

